Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 2ª Instancia - 04 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001310700220160006701

Accionante: MARÍA RUTH LEMOS DE ZAPATA

Accionados: COLPENSIONES

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL / REVOCA / CONCEDE / “**Por parte del juez nivel se negó por improcedente el amparo, al considerar que dicha solicitud no puede ser tenida como un derecho de petición sino como una cuenta de cobro, para la cual la vía idónea y eficaz es el proceso ejecutivo, puesto que no se acreditó ni se argumentó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo en forma subsidiaria.

Lo concluido por el funcionario a quo no es compartido por esta Sala, por cuanto en criterio de la Colegiatura el requerimiento de la actora sí debe tenerse como un derecho de petición, independientemente de que en el mismo se solicite el cumplimiento de una sentencia judicial que consagra una obligación de dar, en el entendido que se está ejerciendo una garantía fundamental que obliga a la entidad a emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, dentro de los plazos que jurisprudencialmente se han establecido para ello.

Tal como lo refirió el apoderado de la accionante, en anterior oportunidad se conoció por esta Sala en segunda instancia una demanda de tutela frente a este mismo asunto, en la que si bien se negó el amparo porque no había expirado el término de cuatro meses que tenía COLPENSIONES para pronunciarse sobre la solicitud, se estimó que lo solicitado por la parte accionante, más allá del cumplimiento de un fallo, era una respuesta de fondo a la petición que se hiciera en abril 13 de 2016, y que hasta ese momento no se había resuelto ni siquiera en el sentido de informar las razones por las cuáles no se había procedido a cumplir la decisión.

En la actualidad la situación ha variado, ya que no cabe duda que el plazo jurisprudencial se ha sobrepasado con creces, y esa circunstancia torna viable la acción en lo atinente al derecho de petición, el cual está siendo transgredido por la entidad demandada.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-043-09. / Sentencias T-392/97 y T-672/97. / Sentencia T-076/95, al igual que en las sentencias T-353/97, T-672/97, T-308/98, T-310/98. / Sentencia T-086/15. /

Sentencia de julio 26 de 2016, rad. 66001-31-04-005-2016-00075-01, M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA.

**---------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Aprobación N° 904

Hora: 8:00 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA RUTH LEMOS DE ZAPATA**, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, con ocasión de la acción de tutela instaurada contra la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante COLPENSIONES-.

2.- DEMANDA

Lo consignado en el escrito de tutela se puede concretar así: (i) mediante proceso ordinario laboral fallado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad y confirmado por la Sala Laboral de este Tribunal en sentencia de noviembre 30 de 2015, se le reconoció a la señora **MARÍA RUTH LEMOS DE ZAPATA** pensión de sobreviviente a partir del 1º de enero de 2011, en razón de lo cual se ordenó el pago del retroactivo y de las costas procesales; (ii) en abril 13 de 2016 se presentó derecho de petición ante COLPENSIONES mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia laboral referida, y la respectiva inclusión en nómina de pensionados de la señora **MARÍA RUTH**; (iii) pese a que han transcurrido más de cuatro meses desde la presentación de la solicitud, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, situación que vulnera no solo el derecho de petición sino también el de la seguridad social, toda vez que la actora es una persona de la tercera edad, con graves quebrantos de salud, cuya única fuente de ingreso es su mesada pensional; y (iv) si bien con antelación se había invocado una acción constitucional con el mismo fundamento, el amparo fue declarado improcedente por no haberse superado hasta ese momento el término de cuatro meses que tenía la entidad para resolver el requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, se solicita la protección de esas garantías y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que elevada.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** Una vez admitida la tutela, el juez de primera instancia corrió traslado a la entidad accionada, la cual no se pronunció al respecto.

**3.2.-** Culminado el término constitucional el juzgado decidió negar por improcedente el amparo invocado, de conformidad con la siguiente argumentación: (i) analizado el contenido del documento que sirve como soporte a la solicitud de tutela, no puede tenerse como un derecho de petición por cuanto se asemeja más a una cuenta de cobro, ya que lo que se pretende con el mismo es el cumplimiento de una condena judicial, trámite para el cual fue prevista la acción ejecutiva, medio judicial idóneo y eficaz para ello, por tanto no hay vulneración de esa garantía fundamental; y (ii) tampoco es viable en este caso ordenar por vía de tutela el pago de acreencias laborales, debido a que no se acreditó ni se adujo la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera impostergable el pago reclamado, o la afectación de derechos fundamentales a falta de éste.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado de la accionante presentó memorial en el que indicó que impugna la decisión adoptada por la primera instancia, sin efectuar ninguna argumentación para fundamentar su inconformidad.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Pereira (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto del fallo impugnado, en cuanto negó el amparo constitucional y de conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición[[1]](#footnote-1)

Ha de entenderse entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una repuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En cuanto al primer aspecto, es necesario precisar que dada la naturaleza del derecho de petición, y por tratarse de un aspecto que toca directamente con el núcleo esencial de éste, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. Términos que, en atención a la esencia misma de los asuntos que le dan origen, deben ser razonables a efectos que la respuesta, en sí misma considerada, pueda satisfacer los requerimientos formulados.

La fijación de esos plazos estará determinada por la naturaleza del asunto en controversia, en consecuencia, han de tenerse en cuenta los trámites que debe agotar la entidad correspondiente para contestar en debida forma la petición planteada. En este sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad juegan un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, con el fin de darle contenido a la expresión “pronta resolución” que emplea la Constitución para fijar los elementos constitutivos de este derecho[[2]](#footnote-2).

La Ley 1755/15 en su artículo 13 dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre misma.”. Igualmente, el canon 14 en relación con el término para dar respuesta a las solicitudes, contempla que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Ese término es de obligatorio acatamiento, aunque puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración por razón de la naturaleza misma del asunto planteado no puede dar respuesta en ese lapso. En este evento, así habrá de informárselo al peticionario indicándole además de las razones que la llevan a no responder a tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, y cuál es la respuesta de fondo[[3]](#footnote-3).

De igual forma, por vía jurisprudencial se determinó en la sentencia SU-975 de 2003[[4]](#footnote-4), de acuerdo con la interpretación que en esa decisión hizo sobre los artículos 19 del Decreto 656/94, 4º de la Ley 700/01, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, que para dar respuesta de fondo a las peticiones pensionales el término que se tiene es de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, y de seis (6) para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Dichos plazos fueron reiterados por la citada Corporación en la sentencia T-273/016.

La señora **MARÍA RUTH LEMOS DE ZAPATA** acudió ante el juez constitucional con el propósito de que se ampararan sus garantías constitucionales de petición y seguridad social, las cuales considera quebrantadas por COLPENSIONES al no haberse pronunciado de fondo sobre el derecho de petición elevado ante esa entidad en abril 13 de 2016, en el cual se solicitó el cumplimiento de un fallo laboral que le reconoció la pensión de sobreviviente.

Por parte del juez nivel se negó por improcedente el amparo, al considerar que dicha solicitud no puede ser tenida como un derecho de petición sino como una cuenta de cobro, para la cual la vía idónea y eficaz es el proceso ejecutivo, puesto que no se acreditó ni se argumentó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo en forma subsidiaria.

Lo concluido por el funcionario a quo no es compartido por esta Sala, por cuanto en criterio de la Colegiatura el requerimiento de la actora sí debe tenerse como un derecho de petición, independientemente de que en el mismo se solicite el cumplimiento de una sentencia judicial que consagra una obligación de dar, en el entendido que se está ejerciendo una garantía fundamental que obliga a la entidad a emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, dentro de los plazos que jurisprudencialmente se han establecido para ello.

Tal como lo refirió el apoderado de la accionante, en anterior oportunidad se conoció por esta Sala[[5]](#footnote-5) en segunda instancia una demanda de tutela frente a este mismo asunto, en la que si bien se negó el amparo porque no había expirado el término de cuatro meses que tenía COLPENSIONES para pronunciarse sobre la solicitud, se estimó que lo solicitado por la parte accionante, más allá del cumplimiento de un fallo, era una respuesta de fondo a la petición que se hiciera en abril 13 de 2016, y que hasta ese momento no se había resuelto ni siquiera en el sentido de informar las razones por las cuáles no se había procedido a cumplir la decisión.

En la actualidad la situación ha variado, ya que no cabe duda que el plazo jurisprudencial se ha sobrepasado con creces, y esa circunstancia torna viable la acción en lo atinente al derecho de petición, el cual está siendo transgredido por la entidad demandada.

Acorde con lo anterior, la Corporación revocará la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal el Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Rda.), tutelará el derecho de petición, y ordenará a COLPENSIONES, por intermedio de su Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a resolver la petición elevada por la accionante por intermedio de apoderado en abril 13 de 2016, consistente en que se dé cumplimiento al fallo laboral que le reconoció la pensión de sobreviviente.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado itinerante de Pereira (Rda.), y, en consecuencia, **SE TUTELA** el derecho fundamental de petición del que es titular la ciudadana **MARÍA RUTH LEMOS DE ZAPATA.**

**SEGUNDO: SE ORDENA** a COLPENSIONES por intermedio de su Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la petición elevada por la accionante por intermedio de apoderado en abril 13 de 2016, con el propósito de que se dé cumplimiento al fallo laboral que le reconoció la pensión de sobreviviente.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Por ejemplo, en la sentencia T-043 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-392/97 y T-672/97. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-076/95, al igual que en las sentencias T-353/97, T-672/97, T-308/98, T-310/98. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-086/15. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de julio 26 de 2016, rad. 66001-31-04-005-2016-00075-01, M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA. [↑](#footnote-ref-5)